

CONTRATO N°040 DE 2026

Entre los suscritos de una parte, **SAMUEL LONDOÑO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.346.628 expedida en Miranda (Cauca), obrando en su calidad de Gerente de **LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, según decreto de nombramiento N° 0609 – 05 – 2025 y Acta de posesión N° 009 del 21 de mayo de 2025; entidad de naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Departamental, creada por Ordenanza N°. 026 de 1972 de la Asamblea Departamental del Cauca, actuando de conformidad con lo establecido en la Ordenanza 078 de 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993 (art.11, núm. 3º, lit. c), y las normas establecidas en el Manual de Contratación de la ILC, adoptada por la Acuerdo 002 de 2023 del 05 de julio de 2023, proferido por la Junta Directiva de la Industria Licorera del Cauca, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA INDUSTRIA** y por la otra **CRISTIAN ALEXIS GURRUTE QUILINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.037.246 expedida en totoró - Cauca, quien para los efectos de la presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que ni el, ni la sociedad que representa están incurso en causal de Inhabilidad e incompatibilidad para contratar consagradas en las normas que regulen lo pertinente, ni en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales, por lo anterior, hemos convenido en ejercicio de nuestra libertad contractual y negocial jurídicamente reconocida, celebrar el presente contrato de conformidad establecido en el Acuerdo 002 de 2023 del 05 de julio de 2023 por medio del cual se Expide el Estatuto Interno de Contratación y Supervisión de la Industria Licorera del Cauca, y conforme a la documentación presentada por **EL CONTRATISTA**, la cual hace parte integral para todos los efectos del presente contrato, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.** - El presente contrato se regirá por lo establecido en el Estatuto Interno de Contratación y Supervisión de LA INDUSTRIA Licorera del Cauca adoptado mediante el Acuerdo No. 002 de 2023. **SEGUNDA.** - Que la Industria Licorera del Cauca es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que fuera de los asuntos atinentes a su objeto social, como son la producción y comercialización de licores, celebra negocios jurídicos de índole comercial. **TERCERA.** - Que la Industria Licorera del Cauca, cuenta con varias áreas entre ellas el área Administrativa la cual debe coadyuvar para el buen desempeño de la visión y misión de la las funciones propias de la ILC, requiere entre otros, invertir en la gestión administrativa en el sentido de determinar sus necesidades, analizar los mecanismos más idóneos para satisfacerlas y las condiciones en las cuales deben realizar las contrataciones requeridas con el ánimo de obtener bienes, servicios y obras de primera calidad, de forma oportuna y con el mejor precio en el mercado de manera integral. **CUARTA.** Teniendo en cuenta los cambios internos de personal a diferentes oficinas, los bienes que tienen a cargo también han sido trasladados y estas novedades no se han reportado a la oficina de Almacén, razón por la cual el informe que emite el sistema no coincide con lo físico y para mejorar este aspecto, se requiere llevar a cabo actividades de apoyo de tiempo completo para actualizar la información de los activos, de A22 de los trabajadores, como también la actualización de las fichas técnicas de los bienes muebles e inmuebles. Actualmente existe una carga de tareas en la División Administrativa por cierre de año, lo que dificulta aún más el desarrollo de estas tareas; es por esto que se determinó contratar una persona como apoyo a la gestión del área administrativa. **QUINTA.** Que de conformidad con el Artículo Diecinueve, literal (d) del Acuerdo 002 del 05 de julio de 2023, la empresa puede contratar directamente la “Prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y para la realización de trabajos artísticos o culturales”. **SEXTA:** El señor **CRISTIAN ALEXIS GURRUTE QUILINDO**, se encuentra en capacidad de ejecutar el objeto contractual requerido, debido a que ha demostrado su idoneidad y experiencia para la realización del mismo. En virtud de lo anterior

el presente contrato se registrará por el siguiente clausulado. **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** El CONTRATISTA prestará sus servicios de apoyo a la gestión administrativa a la Industria Licorera del Cauca, consistentes en la identificación, etiquetado y/o plaqueado, elaboración y actualización de fichas técnicas, así como en la gestión de inventarios físicos de los bienes muebles y activos de la Entidad correspondientes al año 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN: De ejecución hasta el 31 de marzo del 2026c término contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

CLÁUSULA TERCERA: INFORMES - FORMA DE ENTREGA: EL CONTRATISTA deberá entregar informes parciales de las actividades realizadas dentro del respectivo periodo, los cuales deberán ser revisados y aprobados por el supervisor del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato asciende a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000) Por concepto de honorarios, los cuales serán pagaderos por la Industria Licorera del Cauca, mediante dos (02) actas parciales mensuales por DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), previa presentación de informe de actividades, cuenta de cobro y/o factura, pago al régimen de seguridad social y expedición de informe de cumplimiento por parte del supervisor.

CLÁUSULA QUINTA: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: LA INDUSTRIA se obliga a reservar con destino a este contrato, los dineros estipulados en la cláusula del valor, cuya imputación presupuestal se determina se imputarán al Rubro 2.1.2.02.02.008.8599900 – otro servicios de apoyo respaldado con la Disponibilidad Presupuestal número 0091 del 22 de enero de 2026.

CLÁUSULA SÉXTA. SUPERVISIÓN La supervisión del contrato a celebrarse estará a cargo del jefe de la División Administrativa o quien haga sus veces, el cual tendrá las facultades establecidas en el artículo 83 84 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual de contratación e Interventoría de la Industria Licorera del Cauca acuerdo 002 de 2023 "

CLÁUSULA SEPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.Estar bajo la supervisión del funcionario designado para ello la división administrativa.2.Cumplir con el objeto contractual dentro de las especificaciones técnicas y condiciones contractuales requeridas 3.Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de la Industria Licorera del Cauca, a través de la supervisión. 4.Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo, requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución de este. 5.Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y/o obstáculos. 6.No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho.7.EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros. 8.Cumplir con los aportes al sistema de seguridad social establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.9.Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato. 10.Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato.

ESPECIFICAS: 1.Apoyar en la identificación de los bienes muebles de la Industria Licorera del Cauca del 2026.2.Apoyar en el etiquetado y/o plaqueado de los bienes muebles de la Industria Licorera del Cauca del 2026.3.Apoyo en la elaboración de fichas técnicas de los bienes muebles de la Industria Licorera del Cauca del 2026.4.Apoyo en la actualización de fichas técnicas de los bienes muebles de la Industria Licorera del Cauca del 2026.5.Apoyo en la gestión de inventarios físicos de los activos de la Industria Licorera del Cauca.6.El CONTRATISTA se obliga expresamente a entregar a la Industria Licorera del Cauca , al finalizar el plazo de ejecución del contrato o una vez se haya cumplido a cabalidad con el objeto contractual, toda la información, documentación, informes, registros, bases de datos, archivos físicos y/o digitales, productos, resultados, soportes técnicos y en general, cualquier otro material que haya sido elaborado, recolectado, desarrollado o utilizado durante la ejecución del presente contrato, sin que ello genere reconocimiento económico adicional.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DE LA INDUSTRIA. 1. Pagar

oportunamente el valor pactado de acuerdo con los términos establecidos en las condiciones contractuales. 2. Colaborar con el contratista en cuanto sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla de manera satisfactoria. 3. Ejercer de manera oportuna, adecuada e idónea la actividad la supervisión de vigilancia y control a través del Supervisor sobre la ejecución del Contrato. 4. Verificar que el contratista realice el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, aportes parafiscales, ICBF. SENA y cajas de compensación familiar (cuando a ello haya lugar) en las condiciones establecidas por la normatividad vigente. **CLÁUSULA NOVENA**

PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total y definitivo por parte del CONTRATISTA, de cualquiera de las obligaciones contraídas, EL CONTRATISTA pagará a LA INDUSTRIA a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, suma que la INDUSTRIA hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del presente contrato. Si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. **CLÁUSULA DÉCIMA. INDEMNIDAD:** EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA INDUSTRIA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por EL CONTRATISTA, sus subcontratistas o sus proveedores

durante la ejecución de los trabajos objeto del contrato y terminados éstos, durante su permanencia y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista todas las acciones u omisiones de su personal y de sus subcontratistas y proveedores y del personal al servicio de cualquiera de ellos, los errores y defectos, mala calidad y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra LA INDUSTRIA por asuntos que al tenor del contrato sean de responsabilidad del CONTRATISTA, éste será notificado lo más pronto posible para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a LA INDUSTRIA. Si en cualquiera de los eventos antes previstos EL CONTRATISTA no asume debida y oportunamente la defensa de LA INDUSTRIA, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al CONTRATISTA y éste pagará todos los gastos en que LA INDUSTRIA incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere EL CONTRATISTA, LA INDUSTRIA tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al CONTRATISTA por razón de los trabajos objeto del contrato, a recurrir a las garantías otorgadas o a utilizar cualquier otro mecanismo legal para tal propósito. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:**

Por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de Suspensión.

PARÁGRAFO. EL CONTRATISTA, prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CESIÓN:** EL CONTRATISTA, sólo podrá ceder el presente contrato previa autorización escrita de LA INDUSTRIA.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SEGURIDAD SOCIAL: EL CONTRATISTA deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SUBCONTRATACIÓN:** EL CONTRATISTA no podrá subcontratar los derechos y obligaciones emanadas del presente contrato en persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y expreso de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, pudiendo ésta reservarse las razones que tenga para negar la cesión.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto 19 de 2012 en el presente contrato no es obligatoria la liquidación, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 002 del 05 de julio de 2023. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** EL CONTRATISTA declara expresamente bajo gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no

se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades para contratar determinadas en la Constitución, en la Ley y las expresamente señaladas en el Art.8 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato se perfecciona con la firma electrónica de las partes y para su ejecución se requiere de aprobación de la Garantía única que avale el cumplimiento del contrato y el registro Presupuestal. Los costos del diligenciamiento de los anteriores, y sus costos y documentos estarán a cargo de EL CONTRATISTA. Los anexos que se mencionan en este contrato forman parte integral del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. GASTOS: Todos los gastos que demanden la legalización y perfeccionamiento de este contrato correrán a cargo del CONTRATISTA. **CLÁUSULA**

VIGÉSIMA. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Las partes dejan expresa constancia que los servicios se prestarán de manera autónoma e independiente, sin subordinación alguna, por lo tanto, no se genera relación laboral y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el CONTRATISTA no tendrá derecho a prestaciones sociales. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:**

EL CONTRATISTA se compromete con la Industria Licorera del Cauca a mantener la confidencialidad de la información suministrada por la Entidad contratante, y a guardar absoluta reserva de la información institucional que conozca con ocasión del presente contrato, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. Para este efecto EL CONTRATISTA, se obliga a NO divulgar, circular o negociar la información, ni a mostrarla y/o entregarla a personas no autorizadas por la Industria Licorera del Cauca. En caso de incumplimiento de esta obligación EL CONTRATISTA responderá por los eventuales perjuicios que se causen a la Industria Licorera del Cauca. En todo caso, la información sólo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA**

LUGAR DE EJECUCIÓN: Los servicios se prestarán en la ciudad de Popayán y donde sea requerido por la Industria Licorera del Cauca. **VIGÉSIMA TERCERA. DOMICILIO:** Para todos los efectos legales del presente contrato el domicilio será la ciudad de Popayán Departamento del Cauca. *** FIN DEL DOCUMENTO ***